

ACUERDO Nro. 62 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁰ días del mes de ^{abril} del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Luis Álvarez en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 254 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. Con amparo en lo normado por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, impugna el acta de valoración de antecedentes por errores y omisiones.

Por un lado, cuestiona la evaluación del rubro I.d.2. por su especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos emitido por la Universidad de Bolonia de 375 horas académicas. Entiende que existe un error de valoración por cuanto trata de un título propio y oficial de esa Universidad Europea. Ofrece como prueba el acuerdo n° 97/2021 en el que el Dr. Caianiello al contestar el requerimiento de este Consejo expresó que: “...es un título de posgrado oficial emitido por la Universidad de Bologna-Italia”. *Que acredita 375 horas académicas y que es un título propio*”.


Por ello asume que al considerar la claridad, envergadura, características de la especialización, la autoridad del departamento jurídico de la Universidad de Bolonia, la intensidad de la carga horaria acreditada, la institución dictante y la pertinencia de la formación se debe otorgar el puntaje previsto para este tipo de antecedentes y no el asignado.

Remarca que lo único que ubica a este antecedente en este rubro es su origen extranjero.

Asimismo, reprocha la calificación del rubro I.d.3. Manifiesta que no se valoró su curso de capacitación “Ley Micaela: Sensibilidad en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres”, no obstante indicar el anexo I del RICAM que se valorará la capacitación obtenida en el marco de la Ley 27.499 (Ley Micaela) y los cursos vinculados con la temática de género. Indica que fue incorporado erróneamente al rubro asistencia a cursos cuando corresponde ser incluido en el sub rubro I.d.3.

Por otro lado cuestiona los 0,60 puntos del rubro I.e., no obstante que aprobó 4 módulos de la Escuela Judicial del CAM.

Discrepa con la evaluación de su cargo de docente de la Especialización de Derecho Procesal de la Universidad de Buenos Aires en el rubro II.2.a. Remarca que se encuentra acreditada ante la CONEAU.



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

II. Al ingresar al análisis de los reparos formulados por el Abog. Alvarez contra la calificación de sus antecedentes personales, previo a su tratamiento debemos remarcar que el art. 43 del RICAM establece que para que sus críticas puedan tener cabida, debe acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad en el modo en que fueron evaluados.

En relación a la valoración de su título de Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos fue incluido y valorado en el rubro I.d.2. en un todo conforme la normativa interna de este Consejo, en especial lo dispuesto por Acuerdo 122/21 que establece en su parte pertinente que *“resulta imperioso modificar parcialmente el punto I del Anexo I en el sentido de dar especificidad a los distintos antecedentes y clasificarlos conforme al origen y envergadura que tienen, teniendo en cuenta la correspondencia con las carreras oficiales acreditadas por autoridad competente, la carga horaria efectiva de cursado discriminada de las demás horas de aprendizaje”*.

De ese modo se analizaron las certificaciones acreditadas de sus estudios avanzados en Justicia Constitucional y Derechos Humanos en los que se valoró pertinencia, envergadura, correspondencia con las carreras oficiales, la carga horaria efectiva de cursado entre otros aspectos, de los que se concluyó asignar su calificación. Destacamos que el acuerdo que cita es anterior a la reforma del reglamento interno y no resulta de aplicación al caso en estudio. La modificación del RICAM establece un acápite especial para ponderar este tipo de formaciones.

En rubro I.d.3., contrariamente a lo que reprocha en su presentación efectivamente se valoró su curso de capacitación “Ley Micaela: Sensibilidad en la temática de Género y Violencia contra las Mujeres” de 8 horas de duración junto a los demás cursos de posgrado acreditados y se tuvo en consideración la carga horaria e institución otorgante entre otros aspectos de acuerdo a la normativa interna vigente.

Sus reproches respecto del puntaje del rubro I.e. tampoco tendrán cabida. Tal como se desprende de las constancias incorporadas a su legajo personal, cuenta 3 módulos aprobados a la fecha de cierre de inscripción del concurso, por lo tanto la puntuación luce ajustada y proporcionada según el Anexo I. del RICAM.

De una nueva relectura de sus antecedentes, observamos que no se acreditó el cargo docente que denuncia de la Especialización de Derecho Procesal de la Universidad de Buenos Aires, razón por la que no puede atribuirse puntaje en el rubro cuestionado.

La arbitrariedad manifiesta necesaria para conmovir las calificaciones involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite, vicio que no se ha configurado en el caso bajo examen habida cuenta que -como quedó demostrado por las razones antes señaladas- los antecedentes cuestionados fueron adecuadamente valorados dentro de los parámetros y escalas que fija el Reglamento Interno. Por ende, al haberse considerado los aspectos objetados de las acreditaciones del Abog. Alvarez conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos reglamentariamente, corresponde desestimar sus reclamos.

Por todo ello,

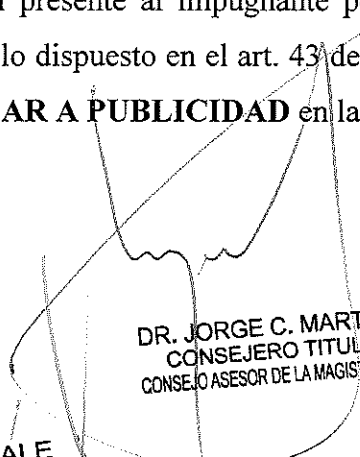
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

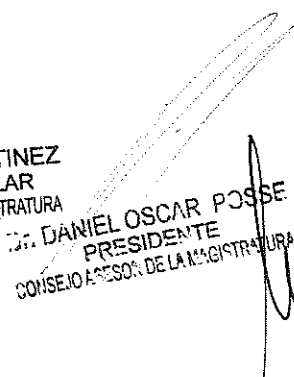
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Carlos Luis Álvarez contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 254 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

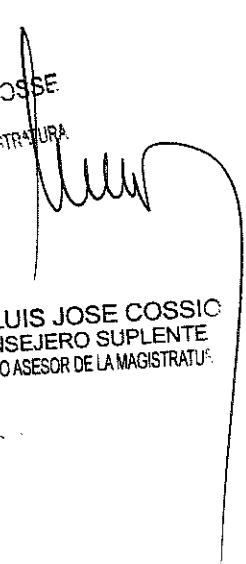

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA